

**El derecho de acceso a la información pública:
Su reconocimiento por el Tribunal Constitucional**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	634-2006
Fecha	9 de agosto de 2007
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Acceso a la información pública
Procedimiento	Inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
Hechos	El origen del conflicto fue la solicitud de información elevada por dos particulares y una sociedad comercial (los "Peticionarios") a la Dirección Nacional de Aduanas, relativa a las investigaciones sumariales que tal organismo habría conducido en contra de competidores de los Peticionarios. Ante la negativa de la Dirección, los Peticionarios dedujeron un recurso especial de amparo de acceso a información pública (2004), el cual fue finalmente desestimado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso (2005). Posteriormente, la Ley 20.050 modificó la CP, consagrando el principio de publicidad y sus excepciones dentro del Capítulo I Bases de la Institucionalidad. A raíz de este cambio normativo, los Peticionarios entablaron un nuevo recurso especial de amparo de acceso a la información en contra del director Nacional de Aduanas, ganando en primera instancia. El director mencionado apeló de la decisión a la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la cual decretó como medida para mejor resolver, y por medio de un auto motivado, requerir al TC acerca de la constitucionalidad de ciertas disposiciones del artículo 13 de la LOC Bases.
Tema central discutido	¿Es inconstitucional la facultad del jefe superior del órgano requerido para denegar la entrega de documentos o antecedentes que afecten los derechos o intereses de terceras personas, según estime fundadamente, según lo previsto en el inciso undécimo del artículo 13 de la Ley N° 18.575, en su aplicación al recurso de apelación que conoce la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el marco del procedimiento especial de acceso a información pública regulado en el artículo 14 de la citada ley orgánica constitucional?
Considerandos relevantes	DÉCIMO: Que acorde a la naturaleza de derecho reconocido por la Constitución que tiene el acceso a la información pública, aunque lo sea de forma implícita, la propia Carta Fundamental ha reservado a la ley y, específicamente, a una ley de quórum calificado, el establecimiento de las causales de secreto o de reserva que, haciendo excepción a la vigencia irrestricta del principio de publicidad en la actuación de los órganos del Estado, permiten limitarlo vedando, consecuentemente, el acceso a la información requerida. En efecto, y tal como se ha recordado, el artículo 8° de la Carta Fundamental, en su inciso segundo, dispone que: "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de

	<p>dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”;</p> <p>DECIMOCUARTO: Que el inciso tercero del artículo 13 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, introducido por la Ley N° 19.653 -más conocida como “Ley de Probidad”-, precisa que “son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial”. Como puede observarse, el artículo 8° de la Constitución, en el texto que le fijara la reforma de agosto de 2005, amplió el principio de publicidad que rige para los órganos de la Administración del Estado extendiéndolo no sólo a los “actos” emanados de éstos, sino que también a sus resoluciones. Asimismo, extendió el principio de publicidad a los fundamentos de tales actos o resoluciones así como a los procedimientos que se utilicen en cada caso, no reduciéndolo -como hacía la Ley N° 18.575- sólo a los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial (...).</p> <p>DECIMOSÉPTIMO: Que, pese a lo señalado por el abogado Castelblanco en la aludida presentación, es posible observar que la razón original que llevó al Director Nacional de Aduanas a denegar la información que le fuera solicitada fue el carácter reservado de los documentos requeridos en base a la necesidad de resguardar el interés de dos empresas -MS de Chile y 3M de Chile- que habían sido fiscalizadas por dicho Servicio con ocasión de la denuncia presentada por los señores C.L.C.C. y J.L.M. y por la Sociedad “Artículos de Seguridad Masprot Comercial e Industrial Ltda.”, aduciendo “distorsión en los precios declarados a la Aduana en la internación de productos”;</p> <p>TRIGÉSIMO: Que las normas recordadas sí resultan compatibles con la redacción que el Constituyente de 2005 introdujera al artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución que, como se expresó, sólo confió a la ley de quórum calificado la determinación del contenido y alcances de las causales de reserva o secreto de la información que se requiera a los órganos del Estado, evitando, de esta forma, que tal determinación quede entregada al mero criterio del jefe superior del servicio respectivo (...).</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Acogido</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1335 477 1430"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1430 477 1524"> <p>José Manuel Díaz de Valdés J.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1524 477 1619"> <p>Sentencias Destacadas 2007</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>José Manuel Díaz de Valdés J.</p>	<p>Sentencias Destacadas 2007</p>	<p>El artículo analiza la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso “Aduanas”, recaída sobre un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 13 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, por su supuesta incompatibilidad con el principio de publicidad contenido en el nuevo artículo 8o de la Constitución. Se destaca que el Tribunal Constitucional reconoce por primera vez, y en forma expresa, la existencia de un derecho constitucional de acceso a la información pública, y se identifica el contexto histórico-jurídico de tal reconocimiento. A continuación se postula que el derecho de acceso a la información pública debe considerarse como dotado de una naturaleza doble, en cuanto derecho subjetivo y mecanismo fundamental de la democracia representativa. Se propone también que aquel derecho goza de un contenido autónomo y diverso al de otros derechos fundamentales. Posteriormente, se analiza en forma crítica las consecuencias de la equiparación parcial que hace el Tribunal entre ciertos intereses jurídicos y los derechos propiamente tales. Finalmente, se presentan tópicos o dudas que mantendrían su vigencia después del fallo estudiado. Se postula así que el derecho a oponerse a la entrega de información en manos del Estado no puede concebirse con el carácter cuasi absoluto que antes tenía; que la aplicación de la Disposición Cuarta Transitoria de</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>José Manuel Díaz de Valdés J.</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2007</p>				

	<p>la Constitución respecto de leyes simples que establecen secretos dista de ser incontrovertible, y que no obstante las diversas dificultades prácticas y de otra índole, el principio de publicidad debe considerarse –y reconocerse– como vinculante para todos los órganos del Estado (no solo para la Administración).</p>
--	--